

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2021-00322-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SUSANA VALENTINA QUINTERO CAMACHO
DEMANDADO:	NILSON JAVIER LOPEZ VALDERRAMA

-Se allega al expediente y se deja en conocimiento respuestas emitidas por Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de fecha 22 de noviembre de 2021 donde no se encontró en su base de datos predios a nombre del demandado, así mismo informa Sanitas EPS 22 y 24 de noviembre de 2021 suministrando datos del último empleador y certificado de pagos de aportes 2021.

A su vez, se allegan comunicados de fecha 23 de noviembre de 2021 por parte de la Cámara de Comercio donde informa que el demandado no se encuentra matriculado en esa Cámara, ni posee establecimientos de comercio, ni vínculos con sociedad comercial, y de la DIAN de Neiva donde manifiesta que no aparecen registros a su nombre.

- Por otro lado, si bien es cierto en auto del 22 de noviembre de 2021 se requirió a la demandante y a su apoderada judicial procedieran a Notificar Personalmente al demandado por el canal digital (correo electrónico) mediante el cual previamente se remitió la demanda inicial.

Advierte el Despacho que en la subsanación de la demanda la apoderada informó haber remitido la demanda al señor LOPEZ VALDERRAMA por correo certificado en razón a que Servientrega allegaba la certificación fuera del término asignado para la subsanación y adjunto comprobante donde el demandado vía correo electrónico le informó que recibió la demanda en su domicilio por medio de la empresa certificada y se procedió a admitir la demanda dando validez a su envío por correo certificado.

-Así las cosas, estima el Despacho viabiliza que la notificación personal se hubiese adelantado a través del correo certificado. Sin embargo, dicho formato adolece de la especificación del nombre y número de los documentos remitidos al demandado (auto admisorio, demanda y anexos),

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

por lo cual no es evidente al despacho lo remitido, ni reposa en el memorial allegado por la apoderada prueba demostrativa que el demandado es conocedor de dichos documentos.

En consecuencia, previo a correr los términos de notificación personal se procederá a requerir lo pertinente en aras de garantizar los derechos de contradicción y debida defensa que le asisten al demandado, por lo tanto **SE DISPONE:**

Primero.- Requerir a la demandante y a su apoderada judicial para que acredite y especifique en el formato de envío de la notificación personal vía correo certificado, lo establecido en la parte considerativa del presente proveído respecto a los documentos remitidos. Para tal efecto allégueselo lo correspondiente en la mayor brevedad posible.

Se indica a la parte demandante y a su apoderada judicial que de acuerdo al artículo 317 del CGP en un término no mayor a treinta (30) días acredite a este despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de dar aplicación a la norma en cita.

Segundo.- Alléguese al proceso y póngase en conocimiento información emitido por la DIAN, Cámara de Comercio, por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Neiva y Sanitas, aludidos en precedencia

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO
La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c5e51746f06e38d102db443770c0b9093ff726b054241b5ff6306ad4b949ff**

Documento generado en 31/01/2022 04:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**